



FECHA:	Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

Radicación	88001-3103-002-2019-00051-00
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BAY POINT
Demandado	EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el Curador <i>Ad-litem</i> que representa a la parte ejecutada solicitó levantar el embargo decretado en este asunto sobre un inmueble del ejecutado.

PASA AL DESPACHO
Sírvase usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación	88001-3103-002-2019-00051-00
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BAY POINT
Demandado	EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ
Auto interlocutorio No.	0269-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que mediante correo electrónico adosado al paginario el Tres (03) de Noviembre de 2020, el Curador *Ad-litem* que representa en este asunto al Ejecutado, Señor EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13779, en su decir, porque el referido bien raíz ostenta la condición de “inembargable”. Sustenta su afirmación en lo normado en el Artículo 91 de la ley 1708 del año 2014, modificado por el Artículo 22 inciso 9° de la Ley 1849 del año 2017, en virtud del cual: **“Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro”** (Subrayas del Despacho).

Pues bien, revisada la solicitud sub-examine al amparo de lo preceptuado en la normatividad vigente en nuestro ordenamiento jurídico, estima el Despacho que resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13779, no porque el mismo ostente “condición de inembargabilidad”, como mal lo entiende el memorialista, sino por la existencia de un embargo anterior registrado sobre el mismo.

En efecto, los bienes y recursos que gozan de protección de inembargabilidad según el Artículo 22 inciso 9° de la Ley 1849 del año 2017, son aquellos consagrados en el inciso 1° ibídem, es decir: **“Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados...”** (Resaltado fuera del original), sin que la sola existencia de una medida cautelar decretada al interior de un Proceso de Extinción de Dominio implique que sobre el mismo se haya declarado la pérdida del derecho de propiedad en favor del Estado.

Sin embargo, lo que sí resulta innegable es que el inmueble sujeto a cautela en el sub-judice se encontraba embargado desde antes que este ente jurídico profiriera la providencia del 28 de Junio de 2019, lo que generó que el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad a través de oficio No. 4502019EE391 del 17 de Julio de 2019 devolviera sin registrar el Oficio No. 0470-19 mediante el cual la Secretaría de esta célula judicial comunicó la medida cautelar decretada en esta Litis, habiéndose señalado de manera expresa en la providencia judicial atrás citada que en caso de que estuviera vigente la medida dispuesta por la Fiscalía General de la Nación en el trámite de Extinción de Dominio, no se insistiría en la decretada en este litigio, como lo sugería el mandatario de la parte actora, toda vez que “..., la existencia y/o vigencia de una medida de embargo impide que se registre otra sobre un mismo bien ...”.

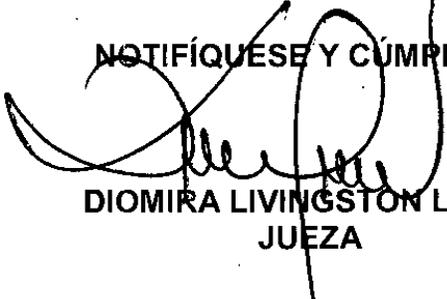
Así las cosas, por estimarse procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13779, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 9° del Artículo 597 del CGP, según el cual: **“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior...”**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE



ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13779, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.002, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario